SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 10 Anexos: 0
Proc. # 7168821 Radicado # 2026EE280363 Fecha: 2026-11-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

**Señor (a) Peticionario (a):**

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER255786 del 2026-11-04**
Petición No. 7869392026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se informan algunas problemáticas ambientales relacionadas con la operación de un establecimiento dedicado a la venta de cárnicos **"CÁRNICOS EL BÚNKER"** ubicado en la **CL 19 A SUR No. 22 - 07** de la localidad de Antonio Nariño; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa:

**En materia de emisión de ruido[1]:**

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **CL 19 A SUR No. 22 - 07** de la localidad de Antonio Nariño.

Por lo anterior, y debido a que la presunta afectación que se genera puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el establecimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al representante legal de la constructora comunicándole sobre la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal del establecimiento no adelante las actividades de control y/o mitigación correspondientes, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará las actividades de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[4], (modificada por la Ley 2387 de 2024[5]).

---

[1] *Información proporcionada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente*

[2] ***Decreto 1076 de 2015*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[3] ***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

[4] ***Ley 1333 de 2009.*** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras*

En lo referente a: *"… 2. Ruido y vibraciones aparentemente provenientes de equipos de refrigeración Se han percibido ruidos y vibraciones que aparentemente provienen de equipos de refrigeración, maquinaria o instalaciones asociadas a la actividad comercial del establecimiento. Las vibraciones, además del ruido audible, pueden llegar a sentirse dentro de las viviendas cercanas, generando molestias y perturbaciones que trascienden el interior del establecimiento y alcanzan los inmuebles residenciales. Por lo anterior, se solicita una verificación técnica de las fuentes generadoras, incluyendo equipos de refrigeración, motores, compresores, soportes, anclajes, estructuras, ubicación de maquinaria y demás elementos que puedan transmitir vibraciones o ruido hacia las viviendas. Igualmente, se solicita determinar si resulta necesario implementar medidas de aislamiento acústico, aislamiento antivibratorio, amortiguación, reubicación, adecuación de soportes o cualquier otra solución técnica que permita evitar o reducir la transmisión de ruido y vibraciones hacia las viviendas vecinas…",* la problemática de vibraciones y daño estructural generadas por la operación del establecimiento objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77[6] del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016[7]) o la norma que lo modifique o sustituya.

Frente a lo manifestado como: *"… 3. Música a alto volumen en diferentes horarios De manera reiterada se presenta reproducción de música a niveles elevados de volumen durante diferentes momentos del día. Esta situación incrementa la afectación de la tranquilidad de los residentes y se suma a los ruidos producidos por la operación ordinaria del establecimiento, sus equipos, actividades comerciales y demás fuentes sonoras. Se solicita que las autoridades realicen mediciones y verificaciones en diferentes franjas horarias, tanto diurnas como nocturnas, y no únicamente durante una visita ocasional que pueda no coincidir con los momentos de mayor afectación…"*

*"… 4. Uso de perifoneo, bafles o equipos de sonido dirigidos hacia el espacio público Particularmente durante los fines de semana se ha observado el uso de perifoneo, bafles, parlantes u otros equipos de amplificación sonora ubicados o dirigidos hacia la calle, generando una fuente adicional de ruido que se proyecta hacia el espacio público y las viviendas del sector. Se solicita verificar si existen autorizaciones para dicha actividad, las*

---

*disposiciones."*

[5] ***Ley 2387 de 2024.*** *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

[6] ARTÍCULO 77. *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de la Ley 1801 de 2016*

[7] ***Ley 1801 del 2016*** *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*

*condiciones en que se realiza y si los niveles de emisión sonora cumplen con la normatividad aplicable…'*

*''… 6. Afectación especial del descanso, y de las actividades cotidianas de diferentes grupos de residentes La problemática adquiere especial relevancia debido a que en el sector residen personas adultas mayores, niños y personas con condiciones médicas especiales, además de niños que asisten a jardines y colegios, jóvenes universitarios y personas que trabajan en horario diurno normal. Vulnerando asi el derecho que tenernos los habitantes afectados a tener, un descanso tranquilo, a un ambiente sano y a un sueño reparador. El descanso adecuado y la tranquilidad son necesarios para el normal desarrollo de las actividades de todas estas personas. La exposición reiterada a ruido, música a alto volumen, vibraciones, perifoneo y demás fuentes sonoras puede afectar el sueño y el descanso de los residentes, particularmente durante los periodos destinados al descanso nocturno. Sin embargo, la afectación no se limita a la noche. Durante el día también puede interferir con el estudio de los niños y jóvenes, la concentración de estudiantes universitarios, el trabajo de las personas que desarrollan sus actividades en horario diurno, el trabajo desde casa cuando corresponda, el descanso de quienes lo requieren y, en general, el desarrollo normal de las actividades cotidianas...''*

Teniendo en cuenta que la problemática es motivada por el **uso de sistemas de amplificación de sonido** en el establecimiento, se debe tener en presente lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3**[8] y el **Artículo 2.2.5.1.5.9**[9] del **Decreto 1076 de 2015**.

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de la actividad económica registrada para el predio que se encuentra generando la presunta afectación y está prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que presta el establecimiento.

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (comandantes

---

[8] *Artículo 2.2.5.1.5.3 del* ***Decreto 1076 de 2015*** *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" el cual establece: "Altoparlantes y amplificadores.* ***Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente****, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".*

[9] ***Artículo 2.2.5.1.5.9.*** *del* ***Decreto 1076 de 2015*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." Establece que:* ***Artículo 2.2.5.1.5.9.*** *"Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores.* ***No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios****, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora"*

de Estaciones de Policía e Inspectores) y los alcaldes locales como primera autoridad de Policía del territorio, quienes de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[10], se corre traslado a la Estación de Policía de Antonio Nariño, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; así mismo se precisa que es la Alcaldía Local la que realiza seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a "*Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno*", en la evaluación de afectaciones a la convivencia generadas por actividades económicas y sobre las condiciones de funcionamiento y legalidad de estas.

Así mismo, es competencia de las Alcaldía Locales realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo y orden público, de acuerdo con lo establecido el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya); por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7869392026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y a su vez, a la Alcaldía Local de Antonio Nariño. No obstante, se remite copia del presente documento a dicha Alcaldía para que desde sus competencias adelanten las acciones pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a lo reportado como: *"… 5. Afectación del uso normal de las viviendas Como consecuencia de las molestias generadas por el ruido y las vibraciones, algunos residentes se han visto en la necesidad de cambiar la ubicación de sus habitaciones dentro de sus propias viviendas, buscando reducir la exposición al ruido y poder descansar adecuadamente. Esta situación ha generado incomodidad para las familias, así como dificultades para recibir y alojar normalmente a familiares, visitantes y conocidos…",* se informa que, la Autoridad Ambiental del Distrito no es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. Ahora bien, es importante precisar que la

[10] ***Ley 1755 de 2015*** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Resolución 8321 de 1983[11], es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

Además, se comunica que la Secretaría Distrital de Ambiente no es la Entidad encargada dentro del Distrito para realizar estudios sobre el impacto en la salud, siendo la Secretaría Distrital de Salud (SDS) la autoridad facultada para realizar los estudios pertinentes, en concordancia con lo establecido en la Ley 9 de 1979[12], donde en su artículo 202[13] Se establece que los sonidos en las edificaciones serán reglamentados de acuerdo con la precitada Ley. Es así como, el Ministerio de Salud crea la Resolución 8321 de 1983, donde en su artículo 1 define la contaminación por ruido como "*cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma*", motivo por el cual, se remite copia del presente comunicado junto con el radicado de la referencia a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que desde sus competencias adelanten las acciones pertinentes.

Por otra parte, en lo que respecta a lo manifestado como: *''… 10. Verificación de áreas mínimas, condiciones locativas y aislamientos En relación con lo anterior, se solicita verificar que el establecimiento cuente con las áreas mínimas, distribución, condiciones locativas, zonas de trabajo, almacenamiento, manipulación, refrigeración y demás espacios que resulten exigibles de acuerdo con la actividad efectivamente desarrollada. Igualmente, se solicita verificar el cumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico, aislamiento frente a vibraciones, separación o distanciamiento respecto de las viviendas vecinas y demás condiciones técnicas o urbanísticas que sean exigibles, particularmente teniendo en cuenta que el establecimiento desarrolla actividades que involucran equipos de refrigeración, manipulación y comercialización de alimentos. La verificación deberá establecer si las condiciones actuales del inmueble son adecuadas para la actividad que allí se desarrolla y si las modificaciones realizadas han alterado las condiciones originalmente autorizadas…''*, vale la pena enfatizar que a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no le corresponde recomendar ni avalar la ejecución de obras de insonorización en establecimientos que posteriormente puedan ser objeto de verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido. Esto obedece al principio de imparcialidad que rige las decisiones de la Entidad en su calidad de Autoridad Ambiental.

Así mismo, es importante tener presente que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual, como Autoridad Ambiental en el Distrito, esta Secretaría no emite un certificado o permiso que avale la emisión sonora de fuentes, ya que estas varían en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, **las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita para ninguna actividad económica.**

---

[11] ***Resolución 8321 de 1983*** *"Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"*

[12] *Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias"*

[13] ***artículo 202.de la Ley de 1979 "*** *La intensidad de sonidos o ruidos en las edificaciones se regirá por lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones"*

Así mismo, para su conocimiento y fines pertinentes se informa que, esta Secretaría no realiza actividades de evaluación y seguimiento en materia de emisión de ruido a construcciones o intervenciones (ampliación, remodelación, demolición, entre otras) de obras públicas o privadas. Por ende, las actividades que se adelanten durante la ejecución del proyecto relacionado deben dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6.4[14], *2.2.5.1.5.15*[15] y 2.2.5.1.7.17[16] del Decreto 1076 de 2015[17].

En ese orden de ideas, para el desarrollo de obras de construcción, los generadores deberán contar con el permiso correspondiente emitido por las autoridades locales del territorio; para lo cual, se deberá tener en cuenta lo establecido en la licencia de construcción, otorgada para el desarrollo de la obra de interés; correspondiendo a la Alcaldía Local ejercer el control y vigilancia durante la ejecución de esta, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo otorgado en dicha licencia.

**En materia de recurso hídrico[18]:**

En respuesta a sus peticiones:

> *"(…) 11. Manejo de aguas provenientes de limpieza y lavado*
> *En el interior del establecimiento existen, según lo observado, cárcamos, rejillas y sistemas de drenaje destinados al manejo de aguas provenientes de las actividades de limpieza y lavado. Sin embargo, se ha observado que, durante determinadas labores de limpieza, lavado o mantenimiento, líquidos y aguas son dirigidos hacia el exterior y aparentemente terminan en la vía o espacio público.*
> *Por lo anterior, se solicita verificar técnicamente el funcionamiento de los sistemas internos de drenaje, determinar el origen, naturaleza y destino de dichas aguas y establecer si existe*

---

[14] ***Artículo 2.2.5.1.6.4.*** *"… corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos"*

[15] ***Artículo 2.2.5.1.5.15.*** *Operación de equipos de construcción, demolición y reparación de vías. La operación de equipos y herramientas de construcción, de demolición o de reparación de vías, generadores de ruido ambiental en zonas residenciales, en horarios comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. de lunes a sábado, o en cualquier horario los domingos y feriados, estará restringida y requerirá permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente.*
*Aún si mediare permiso del alcalde para la emisión de ruido en horarios restringidos, este deberá suspenderlo cuando medie queja de al menos dos (2) personas.*
*Parágrafo. Se exceptúa de la restricción en el horario de que trata el inciso 10 de este artículo, el uso de equipos para la ejecución de obras de emergencia, la atención de desastres o la realización de obras comunitarias y de trabajos públicos urgentes." (Decreto 948 de 1995, art. 56) (Subrayado fuera de texto original).*

[16] ***Artículo 2.2.5.1.7.17****. Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía"*

[17] ***Decreto 1076 de 2015*** *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[18] *Información proporcionada por la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente*

*algún tipo de descarga, vertimiento, escurrimiento o manejo inadecuado hacia la vía pública.*
*12. Verificación integral de vertimientos, residuos y sistemas de disposición*
*Se solicita igualmente verificar que el establecimiento cuente con los sistemas, áreas y condiciones adecuadas para la disposición y manejo de residuos sólidos, residuos orgánicos, subproductos derivados de la manipulación de carnes y alimentos, aguas residuales, aguas de lavado y demás residuos generados por su actividad.*
*Deberá determinarse si la disposición, almacenamiento temporal, recolección y entrega de dichos residuos se realiza conforme a las normas sanitarias, ambientales y de salubridad aplicables.*
*Asimismo, se solicita verificar si las instalaciones cuentan con las áreas necesarias para efectuar estas actividades sin generar afectaciones hacia las viviendas vecinas, el espacio público o los sistemas de drenaje. (…)*
*PETICIONES (…)*
*DÉCIMA QUINTA. Que se inspeccionen los cárcamos, rejillas, drenajes y demás sistemas de manejo de aguas.*
*DÉCIMA SEXTA. Que se determine si existen vertimientos, descargas, escurrimientos o conducción de aguas de lavado y limpieza hacia la vía o espacio público.*
*DÉCIMA SÉPTIMA. Que se verifique que el establecimiento cuente con las áreas y sistemas adecuados para el manejo y disposición de residuos sólidos, orgánicos y demás residuos generados por su actividad." (…)*

Al respecto, la Subdirección del Recurso Hídrico – SRH de acuerdo con su competencia y en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia en materia de vertimientos establecidas en el Artículo 23 del Decreto Distrital 646 de 2025[19], informa que realizó visita el día 24 de noviembre de 2026, al predio ubicado en la nomenclatura urbana **CL 19 A SUR No. 22 - 07**, de la localidad Antonio Nariño, donde se encuentra el establecimiento comercial **EL BUNKER DE LAS CARNES S.A.S** *(ver Fotografía No. 1).*

**Fotografía No. 1.** Fachada del predio




**Fuente:** Tomada en visita el 24/11/2026

Como resultado de la visita técnica, se constató lo siguiente:

[19] ***Decreto 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

- El usuario desarrolla la actividad de comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), generando vertimientos de aguas residuales, provenientes de las actividades de lavado de áreas y utensilios, las cuales son entregadas al sistema de alcantarillado de la ciudad. Para la recolección de los vertimientos el establecimiento cuenta con 4 rejillas, y 2 cárcamos perimetrales, asimismo para el pretratamiento de las aguas residuales cuenta con dos cajas de retención y separación de sólidos. *(ver Fotografías 2, 3, 4, 5).*

**Fotografía 2.** Sifones con Rejillas




**Fuente:** Tomada en visita el 24/11/2026

**Fotografía 3.** Cárcamos




**Fuente:** Tomada en visita el 24/11/2026

**Fotografía 4**. Caja de retención de sólidos




**Fuente:** Tomada en visita el 24/11/2026

**Fotografía 5.** Caja de retención de sólidos




**Fuente:** Tomada en visita el 24/11/2026

Adicionalmente se observa conexión desde las neveras hacia los cárcamos para el manejo de vertimientos provenientes de la limpieza de estas. *(ver Fotografías 6 y 7).*

**Fotografía 6.** Conexión neveras




**Fuente:** Tomada en visita el 24/11/2026

**Fotografía 7.** Conexión neveras




**Fuente:** Tomada en visita el 24/11/2026

- En el momento de la visita se evidencia residuos de agua frente al establecimiento, los cuales el usuario informa que corresponden a agua lluvia, cabe aclarar que no presentan residuos cárnicos ni coloración por sangre. *(ver Fotografía 8).*

**Fotografía 8.** Espacio público



**Fuente:** Tomada en visita el 12/11/2026

Teniendo en cuenta lo anterior, esta subdirección informa que procedió a realizar requerimiento al propietario del establecimiento por medio del comunicado SDA No. **7191466**, solicitando la información de las actividades de cumplimiento a la normativa ambiental vigente, relacionadas con la generación, manejo y disposición de vertimientos de Agua Residual no Doméstica (ARnD).

Sin otro particular, esta entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderlo. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Cordialmente,

**ASTRID ELIANA REYES PEÑA**
**SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

***Sin anexos***

***Con copia informativa a:***

*Doctora: **Mónica Alejandra Díaz.** Alcaldesa, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Antonio Nariño. Dirección: CL 17 SUR No. 18 - 49. Teléfono: (+601) 4432490. Correo electrónico: cdi.anarino@gobiernobogota.gov.co. **Sin anexos.***

*Doctor: **Gerson Orlando Bermont.** Secretario, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Salud. Correo electrónico: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co. Dirección: CR 32 No. 12 – 81. Teléfono: (+601) 3649090. **Sin anexos.***

*Señora: **Claudia Ardila.** Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Dirección: DG 34 No. 5 – 43. Teléfono: (+601) 3282828. Correo electrónico: radicacionmedioselectronicos@subredcentrooriente.gov.co. **Sin anexos.***

***Con traslado a:***

***Comandante de Estación de Policía de Antonio Nariño.** Dirección: CR 24 No. 18 – 90 SUR. Teléfono: 3502150333. Correo electrónico: mebog.e15@policia.gov.co. **Anexo:** Radicado SDA No. 2026ER255786 del 2026-11-04.zip*

*Proyectó: PAULA MARCELA VÁSQUEZ TAPIA*
*CATALINA PARDO MARTÍNEZ*

*Revisó: LAURA MARÍA RIAÑO JIMÉNEZ*
*JUAN CARLOS ARIZA PORRAS*
*FREDY LEANDRO MONROY POLANIA*

*Aprobó: ASTRID ELIANA REYES PEÑA*
*CARLOS ARTURO ÁLVAREZ MONSALVE*